

Autos Juicio Verbal nº 59/15

Santander, a 13 de marzo de 2015

Vistos por mí, IÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santander, los autos de Juicio Verbal nº 59/15, instados por ., representada por la Procuradora Sra. Alcón Vidal y defendida por la Letrada Sra. Martínez Aspiazu, contra , en su propia representación y defendido por la Letrada Sra. Alonso Charterina, en procedimiento de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, dicto la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. Alcón Vidal, en la representación citada, se interpuso en su día petición de procedimiento monitorio contra el demandado en reclamación del pago de 456,77 €, importe correspondiente al impago de la prima anual devengada entre mayo de 2014 y mayo de 2015 en virtud de una póliza de seguro formalizada en su día con la demandante, de duración anual prorrogable y forma de pago anual.

La demandante acompañó a la petición los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se requiriera al demandado para que en el término de veinte días le abonara la referida suma, dictando, en caso de que no mediara pago ni oposición, auto por el que se despachara ejecución por dicha suma, más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO: Turnada a este Juzgado la demanda, se admitió a trámite como procedimiento monitorio nº 1269/14, dándose traslado de la misma al demandado, quien planteó oposición de contrario negando la realidad de la deuda.

TERCERO: Seguido el procedimiento por los trámites de juicio verbal, se citó a las partes a juicio con las prevenciones y apercibimientos correspondientes. Llegado el día del mismo, comparecieron ambas partes debidamente representadas, ratificándose en sus respectivas posiciones, que la demandante concretó justificando el incremento de la prima por la aplicación del sistema bonus-malus derivada de un siniestro con culpa del demandado ocurrido durante la anualidad anterior; y el demandado en que la pretensión de la demandante descansaba en una modificación unilateral del importe de la prima que constituía uno de los elementos esenciales del contrato, que no le había comunicado con la antelación pactada en el contrato, y que en todo caso éste no había aceptado.

Solicitado el recibimiento del pleito a prueba y abierto el periodo probatorio, ambas partes propusieron únicamente prueba documental, que se admitió, emitiendo seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita en este procedimiento una acción de reclamación de cantidad derivada de una relación contractual de aseguramiento, que en esencia (art. 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro -en adelante LCS-) obliga a las partes a las prestaciones principales y recíprocas de pagar la prima (el tomador del seguro, aquí el demandado) e indemnizar los daños causados por el evento cuyo riesgo se haya asegurado (la aseguradora, aquí la demandante).

La demandante reclama el pago de la nueva prima alegando que el demandado no le comunicó su voluntad contraria a la prórroga del contrato con la antelación de dos meses que establece el art. 22 LCS, y sostiene que su reclamación no descansa en la novación del primitivo contrato formalizado en su día por las partes (es decir, en un nuevo contrato), sino en la mera prórroga anual de una póliza suscrita entre las mismas ya en el año 2012, en la que se pactó una duración anual prorrogable automáticamente por iguales periodos en tanto las partes no exteriorizaran su voluntad contraria a la prórroga; póliza que efectivamente se ha venido prorrogando anualmente desde entonces hasta la fecha, de conformidad con el demandado, que ha ido atendiendo el pago de cada una de las anualidades salvo la girada en la última anualidad. Y añade que el incremento del importe de la prima se debe a la aplicación del sistema bonus-malus derivada de un siniestro con culpa del demandado, ocurrido durante la anualidad anterior, que efectivamente ha documentado.

De la documentación aportada por las partes se desprende que efectivamente la prima ahora reclamada, 456,77 €, supone un incremento del 15,55 % respecto de la vigente en la anualidad anterior, que era de 395,31 €, pero la demandante ni ha probado ni alega siquiera haber comunicado al demandado con la debida antelación dicho incremento de la prima. De hecho no consta que lo hiciera hasta la reclamación de cobro de la prima, producida un mes después de la expiración de la anualidad anterior. Si por tanto no le comunicó esa modificación del precio de la póliza con la debida antelación, sino que lo hizo cuando el plazo de dos meses para su prórroga anual estaba sobradamente vencido, es obvio que al demandado le fue imposible conocer la modificación y comunicar su voluntad contraria a la prórroga en ese plazo de dos meses.

Y es que para que resulten aplicables las previsiones establecidas en el art. 22 LCS y sus consecuencias jurídicas es necesario que nos encontremos ante el mismo contrato que, por no variar sus condiciones esenciales, haya que entender prorrogado, salvo que se denuncie dentro del plazo legal, no siendo sin embargo de aplicación dicho precepto cuando, por modificación o alteración de alguno de sus elementos esenciales, no se trate ya de la misma relación inicialmente concertada. Y desde luego, como afirma el demandado, el precio del seguro o importe de la prima no es elemento accidental del contrato de seguro, sino esencial, pues constituye la principal de las obligaciones del asegurado establecida en el art. 14 LCS, por lo que cualquier variación al alza que exceda del coste de la vida ha de someterse al previo consentimiento del asegurado, consentimiento que incluso el art. 5 LCS obliga a efectuar por escrito (SSAP Burgos 5-11-04, Sevilla 15-2-05 y Vizcaya 9-7-09). Por lo tanto, para que el asegurado venga obligado al pago de la nueva prima, no basta solo con que no haya comunicado al asegurador su voluntad contraria a la prórroga del contrato con la antelación de dos meses que establece el art. 22 LCS, sino que para que también es esencial que se mantengan las condiciones inicialmente pactadas, y de forma especial el importe de la prima, puesto que en caso contrario no se está prorrogando el contrato, sino que se está

modificando alguno de sus elementos esenciales, como es el precio a abonar por el asegurado, modificación que debe ser aceptada de forma expresa por la partes. La fijación del importe de la prima no es un dato meramente accesorio, del que pueda prescindirse gratuitamente, pues afecta a la prestación fundamental que incumbe al asegurado, y como tal aparece recogido en los arts. 8.6 y 14 LCS, en cuanto previenen que el tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza; de donde se deriva, sin necesidad de mayor esfuerzo interpretativo, la obligación recíproca del asegurador de reclamarla en las mismas condiciones (una de las cuales, y quizás la principal, será la relativa a su importe cuantitativo). En conclusión, la novación unilateral de uno de los elementos esenciales del contrato realizada por la aseguradora permite al asegurado desvincularse del mismo, por lo que ante la pretensión de la aseguradora de modificar el contrato incrementando la prima, el asegurado puede no aceptar la subida y desvincularse del contrato, supuesto al que, por tratarse claramente de un contrato novado, no es exigible la oposición expresa y el preaviso de dos meses que establece el art. 22 LCS (SSAP Ciudad Real, sec. 2ª, 14-3-13; Pontevedra, sec. 6ª, 11-3-13; Madrid, sec. 11ª, 10-1-13, y sec. 12ª, 21-6-12; y Baleares, sec. 4ª, 22-11-12, entre otras muchas). Téngase en cuenta que, de prosperar la tesis de la demandante, quedaría a su exclusivo arbitrio la variación de las obligaciones pactadas prescindiendo del consentimiento del otro, lo que es contrario al art. 1256 del Código Civil.

Pero es que además la demandante tampoco ha acreditado debidamente el motivo que ha justificado para incrementar el importe de la prima respecto de la vigente en la anualidad anterior, pues si bien es cierto que la póliza incluye un sistema de variación de la prima basada en el índice de siniestralidad (sistema bonus-malus), y que según la definición de “siniestro computable” de la póliza (art. 8.1 de las Condiciones Generales) lo sería el que refleja el atestado que ha aportado a la vista (ya que la conductora contraria no asumió íntegramente su responsabilidad) y que corresponde a un siniestro producido en la anualidad anterior, ni en el recibo de la prima ni en ninguna de las sucesivas reclamaciones de pago la demandante comunicó al asegurado que le estaba aplicando una penalización por siniestralidad, ni mucho menos la cuantificó expresando los cálculos efectuados para incrementar la prima o qué porcentajes o tablas de los recogidos en la póliza había aplicado o en qué nivel de siniestralidad se encontraba el asegurado, todo lo cual supone vulnerar lo dispuesto en el art. 8.3.2º de las Condiciones Generales (según el cual los porcentajes de bonificación o recargo...se aplicarán a la prima correspondiente – y por tanto dicho recargo debería hacerse constar expresa y separadamente en el recibo-) y causa al asegurado una manifiesta indefensión, no siendo admisible que la demandante no haya acudido a la vista con la documentación precisa para justificar adecuadamente todos esos extremos cuando ya antes de su celebración le constaba que el demandado había mostrado su oposición al pago, con independencia del motivo que hubiera alegado o de que en este caso no hubiera alegado ninguno.

Por ello, la modificación de la prima, como condición contractual, hacía precisa la aceptación o consentimiento del asegurado, que es innegable que en el presente caso no ha prestado, lo que impide la operatividad de la normativa prevenida en el art. 22 LCS y consiguientemente imponer su pago al asegurado. Y tampoco se ha justificado debidamente que esa modificación de la prima fuera consecuencia de determinadas penalizaciones pactadas en el contrato.

Por lo tanto procede desestimar íntegramente la demanda.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la demandante, al haberse desestimado íntegramente la demanda, conforme al art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta en su día por la Procuradora Sra. Alcón Vidal, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a de todas las pretensiones formuladas contra él en este procedimiento, y DEBO CONDENAR y CONDENO a . a pagar todas las COSTAS causadas en el mismo.

Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que conforme a la nueva redacción del art. 455.1 LEC llevada a cabo por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, con arreglo a la Disposición Transitoria Única de dicha Ley 37/2011, y según Acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Santander de 10 de noviembre de 2011, al tratarse de un pleito cuya cuantía no excede de 3.000 €, frente a la misma NO CABE INTERPONER RECURSO alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el día de su fecha, estando constituido en audiencia pública. DOY FE.